



**SENTENCIA  
CASACION N° 19628-2016  
HUAURA**

**Sumilla:** En un proceso sobre Mejor Derecho de Propiedad ante la cadena de transmisiones o tracto sucesivo respecto del inmueble en controversia, cabe remontarse hasta el propietario primigenio, quien inscribió su derecho de propiedad sobre el predio matriz del que forma parte el que es objeto del proceso, inscripción que permitirá corroborar la prioridad en el tiempo de la inscripción y determinar la preferencia de los derechos que otorga el registro a favor de los administrados, pues constituye la primera inscripción de dominio del bien, a partir de la cual se han producido las sucesivas transmisiones del mismo.

Lima, quince de agosto  
de dos mil diecisiete.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

**VISTA;** la causa número diecinueve mil seiscientos veintiocho guión dos mil dieciséis; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui - Presidente, Montes Minaya, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Bustamante Zegarra; y producida la votación con arreglo a la ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I.- MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Luis Castro Flores**, de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas seiscientos cuarenta y tres, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas seiscientos veintisiete, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuatrocientos noventa, que declaró **infundada** la demanda.

**II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE  
EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ochenta y nueve del cuaderno formado en esta Sala Suprema, ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de:



**SENTENCIA  
CASACION N° 19628-2016  
HUAURA**

**a) Infracción normativa por afectación de los artículos 2 inciso 2 y 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** alega que, la Sala Superior no ha respetado la resolución judicial que en ejecución de sentencia ordenó el replanteo y redimensionamiento de las parcelas, dictada en el Expediente N° 1124-2000, resolución que generó la pericia de replanteo y redimensionamiento, en donde se determinó que a cada parcelero de la CAP “Desagravio” se le debía afectar con mil quinientos quince punto quince metros cuadrados (1, 515.15 m<sup>2</sup>) y no con ocho mil quinientos catorce punto ochenta metros cuadrados (8, 514.80 m<sup>2</sup>) como ocurrió en su caso, existiendo por ello seis mil novecientos noventa y cinco punto sesenta y cinco metros cuadrados (6,995.65 m<sup>2</sup>) que se han tomado de su propiedad. Los peritos establecieron que los seis mil novecientos noventa y cinco punto sesenta y cinco metros cuadrados (6,995.65 m<sup>2</sup>) que le faltan, se encuentran ubicados en la parcela A-61, debiendo subordinarse la escritura pública de compraventa de los demandados al mandato judicial de replanteo y redimensionamiento. La Sala Superior incurre en error, ya que los demandados adquieren el bien de mala fe, pues el vendedor a sabiendas del proceso judicial iniciado por la señora María Granados Bello y la orden del Ministerio de Agricultura, vendió el predio a los demandados, quienes compraron el inmueble pese a conocer que existía una anotación de demanda de nulidad de acto jurídico de compraventa de la CAP a favor de Abraham Antúnez Toledo y otra; y, **b) En forma extraordinaria, conforme a la facultad conferida por el artículo 392-A del Código Procesal Civil por la causal de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado,** por vulneración del derecho fundamental a un debido proceso.

**III.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: DEMANDA: PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS**

1.1. Mediante el presente proceso, el demandante Luis Castro Flores **como pretensión principal pretende que se declare su mejor derecho de propiedad sobre el área de seis mil novecientos noventa y nueve punto ochenta y cinco metros cuadrados (6.999.85 m<sup>2</sup>) que forman parte**



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 19628-2016**  
**HUAURA**

**integrante de la Parcela N° A-62, por ser de su propiedad.** Como fundamentos de dicha pretensión, sostiene el actor que se replantearon y redimensionaron las treinta y tres parcelas rústicas del Sector de Alcantarilla que fue de propiedad de la Cooperativa Agraria de Producción Desagravio Limitada N° 14; quedando las áreas físicas de cada parcela conforme a los planos que se acompaña como anexo. En ese orden de exposición, señala el demandante que sus parcelas A-61 y A-62 después del replanteo y redimensionamiento referidos, han quedado con un área de cuarenta y nueve mil doscientos ocho punto cero cinco metros cuadrados (49,208.05 m<sup>2</sup>) cada una; sin embargo, el área de seis mil novecientos noventa y nueve punto ochenta y cinco metros cuadrados (6.999.85 m<sup>2</sup>) que forma parte integrante de su Parcela N° A-61, a ctualmente se encuentra en posesión de los demandados; por lo que, deberá declararse que el actor tiene el mejor derecho de propiedad sobre la Parcela A-61 que forma parte integrante de la Parcela A-62 de su propiedad y que le fuera adjudicada por la CAP “Desagravio”.

**1.2. Con relación a su pretensión principal de reivindicación;** refiere el actor que, tiene por objeto que los demandados restituyan la posesión y la propiedad del área de seis mil novecientos noventa y nueve punto ochenta y cinco metros cuadrados (6.999.85 m<sup>2</sup>) que forma parte integrante de la Parcela A-62 de su propiedad. En ese sentido, precisa el actor que mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria N° 014 de la Cooperativa Agraria de Producción Desagravio Limitada N° 14, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se sorteó en propiedad las treinta y tres parcelas del Sector de Alcantarilla que era de propiedad de la CAP Desagravio Limitada N° 14, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres; ***correspondiéndole a cada socio una parcela rústica de cinco hectáreas (5.00 has), y al demandante le tocó la parcela rústica A-62 de un área de cinco hectáreas (5.00 has); y a Abraham Antúnez Toledo le tocó la parcela rústica A-61 de cinco hectáreas (5.00 has).***

**1.3.** Para mayor precisión, refiere el actor que en el procedimiento de parcelación que realizó la CAP “Desagravio” se excluyó a María Eulalia Granados Bello, por eso esta socia interpuso una demanda sobre mejor derecho de posesión y otros



**SENTENCIA  
CASACION N° 19628-2016  
HUAURA**

contra la Cooperativa citada, proceso signado ahora con el número de Expediente N° 01124-2000, donde se expidió la sentencia de fecha veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y nueve, ordenando restituir a favor de aquella demandante una parcela de tierra en las mismas condiciones otorgadas a los demás socios. Refiere el demandante que actualmente la sentencia, bajo referencia, se encuentra en ejecución; y se ha llevado a cabo el peritaje de replanteo y redimensionamiento del área de las treinta y tres parcelas del predio “Alcantarilla” con el fin de entregarle a la parcela de cinco hectáreas (5.00 has) a María Granados Bello.

**1.4.** Como consecuencia del proceso judicial que inició María Granados Bello contra la CAP “Desagravio” sobre mejor derecho de posesión, se suspendió la titulación de las parcelas que la Cooperativa les adjudicó en propiedad por el Ministerio de Agricultura, hasta que dicha Cooperativa le entregue una parcela en igualdad de condiciones y en tierras optimas a la demandante María Granados Bello; sin embargo, encontrándose suspendida hasta la actualidad la titulación de las treinta y tres parcelas rústicas del predio Alcantarilla por el Ministerio de Agricultura; la CAP “Desagravio”, Abraham Antúnez Toledo y Eugenia León Palacios, se pusieron de acuerdo para celebrar una Escritura Pública de compra venta e independización de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual supuestamente la CAP le transfiere la propiedad de la parcela rústica A-61 de un área de cinco hectáreas (5.00 has) a los emplazados.

**SEGUNDO: SENTENCIA DE VISTA: DECISIÓN Y FUNDAMENTO**

En sede de instancia, la Sala Superior ha confirmado mediante resolución de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas seiscientos veintisiete, ha confirmado la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, sosteniendo que el demandante no ha demostrado tener mejor derecho de propiedad que los demandados sobre el área de seis mil novecientos noventa y nueve punto ochenta y cinco metros cuadrados (6.999.85 m<sup>2</sup>) ubicados dentro de la parcela A-61, ni ha enervado en forma alguna la titularidad de estos últimos inscrita en la Partida N° P0101481 7, Asiento 0011, llevada a



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 19628-2016**  
**HUAURA**

cabo con fecha dieciocho de enero de dos mil siete en los Registros Públicos, por lo tanto, los demandados gozan de la protección registral de los principios de publicidad, legitimación y prioridad, contenidos en los artículos 2012, 2013, 2016 y 2022 del Código Civil; concluyendo que, el demandante no ha acreditado los fundamentos de sus pretensiones y tampoco han sido enervados los fundamentos de la sentencia apelada, correspondiendo confirmar la sentencia venida en grado de apelación, que declara infundada la demanda.

**TERCERO: DERECHOS FUNDAMENTALES A UN DEBIDO PROCESO Y TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA**

**3.1.** Dados los efectos nulificantes de la causal de infracción normativa del derecho fundamental a un debido proceso, en caso de configurarse, corresponde empezar el análisis de fondo del recurso a partir de dicha causal; y, de ser el caso de no ampararse, analizar las causales *in iudicando* igualmente declaradas procedentes; por lo que, corresponde el análisis casatorio conforme a lo establecido por esta Sala Suprema en la Casación N° 5278-2014-LIMA<sup>1</sup>: *“corresponde examinarlas bajo el marco jurídico de las garantías de los derechos fundamentales a un debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a fin de que se ejercite adecuadamente la finalidad esencial del recurso de casación, y se resguarde la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, con la clara observancia de las normas sustantivas y procesales que garantiza al justiciable el derecho de obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada y fundamentada, respetando los principios de jerarquía de las normas, el de congruencia procesal, la valoración de los medios probatorios.”*

**3.2.** Sobre el derecho fundamental a un debido proceso, el Tribunal Constitucional precisa<sup>2</sup>: *“(...) se trata de un derecho –por así decirlo–*

<sup>1</sup> Sentencia de Casación N° 5278-2014-LIMA, de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce; expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; en los seguidos por F. Hoffmann-La Roche A.G contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sobre impugnación de resolución administrativa.

<sup>2</sup> Expediente N° 03433-2013-PA/TC. Sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce; en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. – SERPOST S.A.; fundamento 3.



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 19628-2016**  
**HUAURA**

*continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal*". En ese sentido, afirma dicho órgano jurisdiccional que: *"(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos."*<sup>3</sup> En ese contexto, podemos inferir que la vulneración a este derecho se efectiviza cuando, en el desarrollo del proceso, el órgano jurisdiccional no respeta los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus resoluciones.

**3.3.** Por su parte, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva exige que cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello sea atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso. *"(...) Ello es así, toda vez que no sólo se busca la defensa de los intereses de la parte accionante sino también los del sujeto requerido, estando sus derechos también abarcados en la tutela abarca una serie de otros derechos expresamente señalados o implícitamente deducidos de aquel. En la doctrina, se ha señalado que este derecho abarca principalmente tres etapas: el acceso a los órganos jurisdiccionales, el cumplimiento de las normas y derechos que regula el debido proceso, y el de la ejecución de la resolución obtenida."*<sup>4</sup>

**3.4.** Con relación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, garantiza

---

<sup>3</sup> Expediente N°7289-2005-AA/TC. Sentencia de fecha tres de mayo de dos mil seis; en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú. fundamento 5.

<sup>4</sup> Sentencia de Casación N° 5278-2014-LIMA, de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce; expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú; en los seguidos por F. Hoffmann-La Roche A.G contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sobre impugnación de resolución administrativa.



**SENTENCIA**  
**CASACION Nº 19628-2016**  
**HUAURA**

que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica, siendo exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, contenga los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena. Esta garantía se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada. Su finalidad en todo momento es salvaguardar al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

**3.5.** En atención a lo expuesto, podemos establecer que la obligación impuesta por estos dispositivos legales a todos los órganos jurisdiccionales (incluidos los administrativos), es que atiendan todo pedido de protección de derechos o intereses legítimos de las personas, a través de un proceso adecuado, donde no solo se respeten las garantías procesales del demandante sino también del demandado, y se emita una decisión acorde al pedido formulado, el mismo que debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica; siendo además exigible que toda resolución, a excepción de los decretos, se encuentren debidamente motivada, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho, así como la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena.

**CUARTO: FUNDAMENTOS DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA.**

**4.1.** En primer término, este Tribunal Supremo conviene en precisar que conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil: *“el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es*



**SENTENCIA**  
**CASACION Nº 19628-2016**  
**HUAURA**

*lograr la paz social en justicia (...)*". Respecto a la norma citada, Cavani<sup>5</sup> sostiene: *"Si es verdad que el modelo de Estado Constitucional tiene por fundamento la dignidad, por fines la libertad e igualdad, y, como medios para conseguir estos últimos, la verdad y la seguridad jurídica, entonces el proceso civil debe ser pensado a partir de la persona humana y no del Estado (Cavani, 2014: p.173). Ello lleva directamente a la conclusión de que la preocupación principal del estado (como administrador, legislador y juez) es proteger o tutelar todas aquellas posiciones jurídicas que son discutidas en el contexto de un proceso"*.

**4.2. Entonces, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados, conforme al derecho fundamental a un debido proceso, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado a tutelar los derechos de las partes de forma efectiva y eficaz, lo cual ha ocurrido en el presente caso.** Como se ha precisado, el derecho fundamental a un debido proceso abarca el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, reconocido como derecho y principio jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, a través del cual se permite el acceso de las partes de un proceso al razonamiento lógico jurídico usado por los jueces de mérito para justificar sus decisiones y ejercer debidamente su derecho de defensa, cuestionando el contenido de la decisión arribada en la instancia. De esta manera, el Juez debe exponer los motivos que lo llevaron a la decisión final, debiendo existir conexión lógica entre los hechos narrados por las partes, y las pruebas.

**4.3** Bajo el marco normativo contenido en los considerandos que preceden, esta Sala Suprema verifica del contenido de la sentencia de vista que la decisión adoptada por la Sala Superior se encuentra debidamente motivada; efectivamente, ha señalado -conforme al informe pericial obrante a fojas doscientos cinco - que lo que el demandante pretende es el mejor derecho de propiedad sobre un área de terreno que se encuentra dentro de la parcela A-61 de propiedad de los demandados. A ello cabe añadir que, según lo ha precisado

---

<sup>5</sup> Cavani, Renzo. Código Procesal Civil Comentado por los Mejores Especialistas. Tomo I. Análisis y Comentarios artículo por artículo. Concordancias/Jurisprudencia/Referencias Bibliográficas. Gaceta Jurídica: 2016. Pág. 37. (cursiva nuestra).





**SENTENCIA  
CASACION N° 19628-2016  
HUAURA**

el Colegiado de mérito, a los demandados no les vincula lo resuelto en el Proceso Judicial N° 187-87, en donde se ordenó que la CAP demandada restituya a favor de la demandante una parcela de tierras, por no haber sido parte del mismo. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación corrobora que los problemas de afectación de la propiedad del demandante y la falta del área de seis mil novecientos noventa y cinco punto sesenta y cinco metros cuadrados (6,995.65 m<sup>2</sup>) que se ha dado como consecuencia de la “ejecución incorrecta de su parcela” por mandato judicial, en el proceso iniciado por María Eulalia Granados Bello contra la CAP “Desagravio” Limitada N° 14 sobre mejor derecho de posesión y otros, interpuesto ante el juez de tierras con el Expediente N° 01124-2000, no resulta vinculante a los demandados por haber comprado un inmueble inscrito en los Registros Públicos, debidamente independizado y sin afectación alguna referente a dicho expediente judicial, encontrándose por lo mismo protegido por los principios de publicidad, de legitimación, prioridad en el registro y de oponibilidad contenidos en los artículos 2012, 2013, 2016 y 2002, respectivamente, del Código Civil.

**4.4** Por lo demás, esta Sala Suprema conviene en señalar respecto a que en el Expediente N° 01676-2014-3JC, se haya expedido la Resolución N° 7 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, sobre otorgamiento de escritura pública interpuesto contra la CAP “Desagravio” Limitada N° 14, ordenándose que se cumpla con otorgarle la escritura pública de su parcela A-62, inscrita en la Partida N° P01014818 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - Sunarp que quedó consentida; precisamente el demandante ha obtenido sentencia favorable para un proceso de otorgamiento de escritura pública de la parcela A-62, sin embargo ello en nada enerva el título de los demandados, por cuanto precisamente se trata de una parcela distinta. En consecuencia, en autos se ha acreditado que el demandante recién está obteniendo su título formal y que hasta la fecha de inscripción del título de los demandados de su titularidad como propietarios de la parcela A-61 en los Registros Públicos, su título incluso, en caso de pretender que coinciden sobre un misma área de seis mil novecientos noventa y cinco punto ochenta y cinco metros cuadrados (6,995.85 m<sup>2</sup>) sobre la que pretende mejor derecho de propiedad. Igualmente su título no



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 19628-2016**  
**HUAURA**

le resulta oponible en primer término porque tratándose ambos sobre derechos reales, para poder oponer debe estar previamente inscrito; en segundo lugar, de haberse inscrito, tienen prioridad el que se inscribe primero, como es el caso del demandante conforme al artículo 2016 del Código Civil, a tenor del principio de prioridad en el tiempo de los derechos inscritos en el registro; por lo tanto, esta Sala Suprema ha verificado que la sentencia de vista ha sido emitida en estricto resguardo de los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela jurisdiccional efectiva, deviniendo en infundado este extremo del recurso de casación.

**QUINTO:** Con relación a la denuncia de **infracción normativa de los artículos 2 inciso 2 y 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, cabe reiterar que a diferencia del demandante, los demandados cuentan con título de propiedad inscrito en los Registros Públicos, en la Partida N° P010148117, Asiento 0011, de fecha dieciocho de enero de dos mil siete; verificando además este colegiado que los emplazados en sede de instancia han acreditado el tracto sucesivo de adquisición del predio *sub litis*, respecto de sus anteriores propietarios Eugenia León Palacios y Abraham Alejandro Antúnez Toledo, conforme a la copia de la Escritura Pública de Compraventa de fecha treinta y uno de mayo de dos mil seis, otorgada ante el Notario Público Carlos Reyes Ugarte, obrante de fojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno, y la documentación presentada de fojas ochenta y seis a ochenta y ocho; quienes a su vez adquirieron dicha titularidad mediante contrato de compraventa e independización contenida en la Escritura Pública de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, otorgada ante Notario Público Enrique Lanegra Arzola de fojas cuarenta y tres a cuarenta y ocho; razones por la cuales, en sede casatoria, esta Sala Suprema corrobora que no se ha atentado contra los derechos y normas denunciadas por el recurrente; todo lo contrario, se ha resuelto conforme a derecho y a las pruebas que obran en autos, en estricto resguardo de las normas materiales denunciadas, por lo que este extremo del recurso deviene en infundado.



**SENTENCIA**  
**CASACION N° 19628-2016**  
**HUAURA**

**IV.- DECISION:**

Por tales consideraciones, y en atención a lo señalado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Luis Castro Flores**, de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas seiscientos cuarenta y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas seiscientos veintisiete; en los seguidos por Luis Castro Flores contra Eduardo Jesús Núñez Camara y otra, sobre Mejor Derecho de Propiedad y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Interviene como Juez Supremo Ponente el señor Vinatea Medina.**

**S.S.**

**WALDE JÁUREGUI**

**MONTES MINAYA**

**VINATEA MEDINA**

**RUEDA FERNÁNDEZ**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

Mcc/Acc



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA  
CASACION N° 19628-2016  
HUAURA**